



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

PUBLICACIÓN

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 014 de 2010 E. P.

Por tratarse de una entidad territorial, la Nación, los departamentos y los municipios deben incluir en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse del manejo de los asuntos públicos, para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades y los demás que, según la ley, deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos. Dicha disposición fue reiterada en el artículo 379 del Decreto Ley 1333 de 1986 o Código de Régimen Municipal. Por su parte, el Decreto 01 de 1984 (CCA), vigente para la época de expedición del presente acto administrativo, en su artículo 43 sostuvo: "ARTICULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACION: Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto. (...) podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Así las cosas, dentro de la Actuación Administrativa No. 014 de 2010 E. P., se dictó la providencia No. 1512 de fecha 21 de diciembre de 2015 y de conformidad con la norma trascrita, este Despacho procede a la publicación, del acto administrativo el cual dice:

32

	<p align="center"> SECRETARIA DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY ASESORÍA JURÍDICA EXPEDIENTE 014 DE 2010 REUP RESOLUCIÓN No. 1512 DEL 21 DIC 2015 <i>Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.</i> EL ALCALDÍE LOCAL DE KENNEDY </p> <p align="justify"> En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Numeral 7, Artículo 86 (Extrito Especial del Distrito Capital), en concordancia con el Artículo 82 de la C.N., Decreto 01 de 1.984 (Código Contencioso Administrativo) vigente para el territorio de la presente administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 430 de 2001, art. 75 del 2.000 (Decreto 1027 de 2000) y en el acuerdo 001 de 2000, el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y subsidarios al de reposición interpuesto por el señor PEDRO ALCIDES PANQUEVA NIÑUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4113042 de Boyacá (Cocuy). </p> <p align="center">ARGUMENTOS DEL RECURSO</p> <p align="justify"> ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Téngase en cuenta que se trata de unos hechos perpetrados entre el año 2007 y los cuales fueron verificados por el Ingeniero de apoyo de la Alcaldía en fecha posterior, donde NIÑUEZ se encontró construcción en proceso, pues lo mismo existía con anterioridad al año 2000 y los cuales quedaron como la CONFIANZA LEGÍTIMA que nos dio el mismo Estado de ser un predio privado, pues estaban inscritos en bienes públicos (corresponden a dos lotes englobados con sus respectivas titulares del dominio ignorados), respecto los cuales el Estado se usufruía con todos los impuestos de Ley. Sus señores, deben ordenar por mandato judicial, requerirlo revocar por la segunda instancia la resolución de restitución, no solo por la indebida notificación y violación al debido proceso (se ha ignorado a los afectados titulares del dominio y a los verdaderos responsables, o sea a nuestros vendedores), los cuales, construyeron antes del año de 2000. </p> <p align="justify"> (...) Por tanto se encuentra que efectivamente han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que originaron la resolución en primera instancia, confirmada por su superior, así la jurisdicción de lo contencioso administrativo suspendió los actos de sanción a las personas que adquirieron tales inmuebles antes de la expedición del decreto 457 de 2008 y por lo tanto con el fallo de tutela, resolvieron que se revocara la resolución de 2015, y por lo cual solicito que mediante un nuevo acto administrativo, se revogue el acto se revoque. Para la segunda instancia y en términos se ordene la pérdida de fuerza de ejecutoria, objeto de esta petición (lo cual al desaparecer el acto administrativo, por sustitución de materia no se instala en este tema). </p> <p align="center">FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p align="justify"> Que el artículo 63 de la Constitución Política de 1891 establece las características esenciales de los bienes de uso público, al determinar que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; y el Artículo 102 ibidem, establece la titularidad de dichos bienes en manos de la nación al contemplar que "el territorio, con los bienes públicos que, de su forma parte, pertenezcan a tal nación". Negrita fuera de texto. </p> <p align="justify"> Que el artículo 62 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público, y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la pluriutilización. </p> <p align="center">BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS</p>
--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP

RESOLUCIÓN No. E 1512 DEL 1 DE JULIO 2013

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Respecto de la categoría constitucional del derecho al espacio público, en sentencia C-265-02, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional dijo:

"De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad".

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos".

Que el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes".

El Decreto Ley 1421 de 1993 dispone en el artículo 86 que "corresponde a los Alcaldes Locales... 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la Ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales".

En el mismo sentido el Código Nacional de Policía dispone en su artículo 132 que: "Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador".

Que el artículo 225 del Acuerdo 79 de 2003. Coinciden en afirmar que cuando se trate de la restitución de un bien de uso público, el alcalde una vez verificado por cualquier medio la calidad del bien procederán a ordenar su restitución mediante resolución motivada orden que deberá cumplirse en un término máximo de 30 días.

En interpretación de tales competencias, la Corte Constitucional en Sentencia SU-360-99 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo:

"Igualmente, y de conformidad con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. Por ende, es en los Alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los

BOGOTÁ
HUGO ANTONIO

2

Transv. 78 K No. 41 A-04 Sur Andagua Sede Cruz Roja Tel. 4031400 - Fax ext. 219 - Información Línea 195 - www.kennedy.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

33

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP

RESOLUCIÓN No. FE 1512 DEL 21 DIC 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, atendiendo, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales.

Según puede observarse, los alcaldes están investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con el Código Nacional de Policía (artículo 132). También tienen competencia para señalar restricciones en lo relativo a su uso por razones de interés común, sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales. En este sentido es claro que el Código Nacional de Policía dispone que es a los funcionarios de la policía, a quien corresponde de manera especial, prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público y garantizar su adecuada protección.

3.2. Sin embargo, las actuaciones de la policía que bajo esas atribuciones se realicen, deben orientarse esencialmente a hacer realidad los mandatos constitucionales de protección de las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, en la búsqueda de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo (artículo 2º) y en la prevalencia del interés general (artículo 1º). Por ello, tal y como lo ha dicho esta Corporación en otras oportunidades: "Negrilla fuera de texto.

El Acuerdo Distrital 079 de 2003, en sus artículos 65 y 86, prescribe respecto del espacio público: "... () Artículo 65. Espacio Público. Es el Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el distrito Capital de Bogotá.

Artículo 66. Elementos que constituyen el espacio público. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios definidos en las normas nacionales vigentes:

1. Elementos constitutivos.
1. Elementos constitutivos naturales.
2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:
- b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al área libre.

El Código de Procedimiento Civil, contiene los medios probatorios que pueden ser utilizados por el Alcalde Local y/o Municipal, para probar la calidad de uso público del bien y el hecho de la ocupación. (Artículos 175 y 177 C.P.C.).

Al respecto observa la Corte Constitucional en sentencia T-508 de 1992: "el espacio Público comprende partes del territorio que pueden ser objeto del disfrute, uso y goce de todas las personas con finalidades de distinta índole y naturaleza, que se enderezan a permitir la satisfacción de las libertades públicas y de los intereses legítimos que pueden radicarse en cabeza de todas las personas de conformidad con el orden jurídico; en principio, en dichas partes del territorio las personas en general no pueden ejercer plenamente el derecho de propiedad o de dominio, sea privado o fiscal".

La Honorable Corte Suprema de Justicia expresa en providencia (CSUJ Cas Civil, Sant julio 28/87): "Los particulares no pueden contrariar la afectación de los bienes de uso público (...)" Regresando al punto central de los bienes de uso público, ciertamente la jurisprudencia de la Corte con apoyo en las nuevas tendencias del derecho público ha sostenido que los bienes de uso público lo son por naturaleza o por destinación jurídica y que continúan con calidad especial

BOGOTÁ
HABITANZA

34

Q



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP

RESOLUCIÓN No. EF 15 12 DEL 12 DE JULIO DE 2013

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

mientras sigan vinculados a la finalidad pública y en los términos satisfacer una necesidad pública o de uso público, tal bien queda adscrito como de uso público y, como tal, los terceros o particulares no pueden interferir ni contrariar esa destinación.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-572 de diciembre 9 de 1994 expresa: "Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis" [2]. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1º), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público" [3]. En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma sentencia que éstos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) *Inalienables*: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.

b) *Inembargables*: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.

c) *Imprescriptibles*: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados" [4]."

En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P.), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibidem).

De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 65 del C.C.A. "cuando un acto administrativo impone obligación a un particular y este se resistiere a cumplirla, se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (1.000.000)".

Es preciso recordar que la máxima autoridad de policía en el Distrito Capital es el Alcalde Mayor y en cada Localidad lo es el respectivo Alcalde Local, quienes pueden habida cuenta de la

BOGOTÁ
HUMANIZADA

Transv. 78 K No. 41 A.D. Sur Antiguo Sede Cruz Roja Tel. 4481400 - Información Línea 195 - www.kennedy.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP
RESOLUCIÓN No. E.P. 13.12 DEL 21 DIC 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

necesidad en cada caso, contar con el concurso permanente y subordinado de la fuerza pública, en aras de hacer cumplir la Constitución y la Ley, los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y órdenes.

De tal manera, que una vez el Alcalde Local tenga conocimiento por cualquier medio, debe entrar a establecer si dicho bien es o no de uso público, para que una vez que se obtenga la certeza real, entrar al proferir la Resolución motivada de restitución o en la que se abstenga de hacerlo, por no corresponder a un bien de tal naturaleza.

El Código Contencioso Administrativo en sus artículos 50, 51, 52 y 53 establece lo siguiente:

ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la actare, modifique o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

ARTICULO 53. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo al Artículo 66 del Decreto 1 de 1984: PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional

BOGOTÁ
HISTÓRICA

5

Transversal 78 K No. 41 A - 04 Sur Antigua Calle Cruz Roja Tel. 4481400 - Fax 4482400 - Información Línea 195 - www.kennedy.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP
EE 1572 21 JUL 2015
RESOLUCIÓN No. DEL

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición:

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

ARTÍCULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se avoca conocimiento de la actuación mediante Auto de fecha del 18 de marzo de 2015, por presunta ocupación de bien de uso público en la carrera 80 No. 10 A-05. (Folio 6).

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se efectuó diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor PEDRO ALCIDES PANQUEVA NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4113042 del Cacuy, en calidad de propietario del predio objeto de denuncia, ubicado en la carrera 80 No. 10 A-05. (Folio 11-12).

Mediante visita técnica realizada el 9 de abril de 2014, realizada por la ingeniera María Elvira Olmos, manifestó al despacho que:

"Concepto: el predio ubicado en la carrera 80 No. 10 A-05, ha realizado obras sobre el área que corresponde al Humedal de Techo, consistente en la construcción de un cerramiento en muro de ladrillo bloque y columnas en concreto armado con construcción al fondo del lote en madera y teja de zinc, con estructura en madera y cubierta en teja de Zinc sin licencia de construcción, en un área de 180,00 M², pero no es posible determinar su vetustez, además dicho predio se encuentra en área misma del humedal, el cual una reserva hídrica que forma parte del parque ecológico Distrital del Humedal (Chucua) de Techo". (Folio 13-15).

A folio 12, el DADEP manifiesta que frente a los humedales, la sala de consulta y servicio civil H. Consejo de Estado, mediante el fallo No. 7349 de 2002, adujo lo siguiente:

"Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, pro mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, puede ser preservado como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social y ecológico de la propiedad constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular".

**BOGOTÁ
HUMEDAL**

6

Transversal 23 K No. 41 A-04 Sur Antiguo Codo Cruz Piso Tel. 4581400 Fax: 01215 - Información Línea 195 - www.kennedy.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO

Alcaldía Local de Kennedy

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP

RESOLUCIÓN No. EFE 1512 DEL 21 DIC 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Para velar por el cumplimiento oportuno y eficaz de los fines naturales que corresponden a los humedales, es viable utilizar como instrumento jurídico la declaratoria de reserva ecológica o ambiental, con fundamento en disposiciones tales como las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (art. 47), la Ley 99 de 1993 (art. 65) y el Decreto-Ley 1421. Si se tiene certeza de su condición de bien de uso público, el Alcalde de la jurisdicción en donde se encuentren los humedales puede ejercitarse la acción restitutoria prevista en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, y para su defensa, la acción popular consagrada en los artículos 1005 del Código Civil y la Ley 9 de 1989.

Si los humedales son de uso público, los notarios no pueden autorizar celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecten su dominio o le impongan limitaciones. Por lo tanto, no les es permitido que reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que se corran a su nombre escrituras públicas sobre terrenos o áreas en donde existan humedales con tales características y que impliquen su enajenación, subdivisión, loteo, parcelación o segregación. Tampoco se podrá proceder a su registro." (Folio: 17).

Mediante Resolución No. 624 del 13 de julio de 2015, se declaró infractor del espacio público al señor PEDRO ALCIDES PANQUEVA NÚÑEZ, así como a los miembros de su grupo familiar y demás personas indeterminadas en calidad de propietarias, poseedoras y/o tenedores que a cualquier título, hayan ocupado indebidamente el bien de Uso Público en la carrera 80 No. 10 A-05, por las obras sobre el área que corresponde al Humedal de Techo. Por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, este despacho connota que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso, se efectuó diligencia de expresión de opiniones rendida por el señor PEDRO ALCIDES PANQUEVA NÚÑEZ, como se evidencia a folio 11, quien se identificó como propietario del predio ubicado en la carrera 80 No. 10 A-05.

Además se evidencia que se efectuó visita técnica con sus respectivos informes, donde se concluyó que la construcción levantada está en zona de Ronda Hidráulica del Humedal de Techo, se encuentra ocupando el espacio público.

Con respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 y 66 del Decreto 1 de 1984, no se configuran las causales de solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria, por cuanto el acto administrativo no ha quedado en firme hasta que no se resuelvan los recursos interpuestos, en este caso hasta que se pronuncie el Honorable Consejo de Justicia en cuanto al recurso de Apelación.

Así las cosas, la ingeniera María Elvira Olimos, manifestó en informe técnico de marzo de 2014, que el predio ubicado en la carrera 80 No. 10 A-05, ha realizado obras sobre el área que corresponde al Humedal de Techo, consistente en la construcción de un cerramiento en muro de ladrillo-bloque y columnas en concreto armado con construcción al fondo del lote en madera y teja de zinc, con estructura en madera y cubierta en teja de Zinc sin licencia de construcción, en un área de 180,00 M², razón por la cual no lo ampara la Acción de Tutela, a raíz que la Tutela no ampara construcción que se estén haciendo de manera posterior.

Razón por la cual, no prospera la solicitud del ciudadano, toda vez que la Alcaldía Local de Kennedy, llevó el debido proceso, y para este Despacho no hay duda que dentro de ámbito constitucional, Artículo 82 C.P.C. y el legal, Decreto 1421 de 1993, ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, acuerdo 06/90, se ha creado un escenario jurídico destinado a la defensa y protección del Espacio Público. Por lo tanto, frente a los hechos que impliquen una indebida ocupación, las autoridades administrativas deben de llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para la recuperación del mismo.

BOGOTÁ
HUC780NA

Transversal 78 K No. 41 A-04 Sur Antigua Santa Cruz Poblado Tel. 4481400 - Fax 4481400 - www.kennedy.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
ASESORÍA JURÍDICA

EXPEDIENTE 014 DE 2010 RBUP

RESOLUCIÓN No. E 15 12 DEL 21 JUL 2015

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Kennedy (E),

RESUELVE

PRIMERO. No conceder el recurso de reposición y CONFIRMAR la Resolución No. 624 del 13 de julio de 2015, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, para lo cual se ordena remitir la presente actuación ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cesar Henry Moreno Torres
CESAR HENRY MORENO TORRES
Alcalde (E) Local de Kennedy

Proyectó:	Firma:	Fecha:
Diana Lorena Reyes/ Abogada Abogada del Espacio Público	<i>DH</i>	12-17-15
Revisó: Eudalia Cubides Ruiz Profesional Universitario Área Jurídica	<i>EC</i>	17-07-15
Revisó: Luis Ignacio Vargas López Coordinador Grupo Normativo y Jurídico (E)	<i>LIL</i>	
Aprobó: Cesar Henry Moreno Torres Alcalde Local de Kennedy (E)	<i>CHM</i>	

Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Despacho de la Alcaldía Local de Kennedy.

Hoy, 16/07/2015 se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece.

Personalidad Local de Kennedy.

Hoy, 10 MAR 2016 se notificó del anterior Acto Administrativo a Pedro Alcántara Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 100000000000000, quien enterado firma como aparece,

SUBSECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PÚBLICO - DADP
Adm. Básica del 29/07/2015
APROBÓ: *Henry Moreno* 11-05-2016
NOTIFICACIÓN: *Henry Moreno* 11-05-2016
Este documento tiene validez con motivo de la ejecución del presente documento juntamente con todos los antecedentes que se presentan en el escrito de esta demanda, encontrándose adjunto a la documentación legalmente probada en el recurso repositorio de la propia entidad local de Kennedy.

BOGOTÁ
HUMANIZADA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
HOY 10/07/16 se notificó personalmente el contenido del presente al señor D. DIRECTOR ASESORIA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCION DEL ESPACIO PUBLICO - DADP, QUIEN ENTERADO (A) FIRMA COMO A CONTINUACION ASEGURA: *Clayton*

Transversal 78 K No. 41 A-04 Sur Antigua Sede Cruz Roja Tel. 4481400 - Fax: 010-3000 - Información Línea 195 - www.kennedy.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

Se publica el presente aviso en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy y se fija en la cartelera de este Despacho, por el término de cinco (5) días, a partir de hoy _____ y se desfija el día _____, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Leonardo Alexander Rodríguez López
Alcalde Local de Kennedy

Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rímol
Coordinadora Grupo de Gestión Polítora
Revisó: Carlos Julio Pacheco Zapata
Profesional Universitario Código 219 Grado 18
Proyecto: Leydy Yohanna Amorotequi P.
Abogada Contratista área de Gestión Pública Jurídica

016

